



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 817
RADICADO N° 2022-00411-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 09 de septiembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE-, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se adecuarán los fundamentos fácticos en que apoya las pretensiones, los cuales deberán ser claros, precisos y concisos, estar organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”, pues véase como en el escrito de reparo de entrada empieza a hacer referencia al inmueble adquirido, dejando de lado aspectos trascendentales como matrimonio, nacimiento del hijo, domicilios, etc.

2. Expresará de manera clara y precisa, atendiendo el postulado constitucional - Artículo 44-, en armonía con el Artículo 8° de Ley 1098 de 2006, en Interés Superior de los menores EMMANUEL ANDRÉS y MARÍA ANGÉLICA ACEVEDO OCAMPO, qué beneficio reporta para ellos el levantamiento de la afectación de patrimonio de familia que se pretende.

3. Visto que en el Certificado de Tradición del inmueble con M.I. No. 001-899975 del que se pretende cancelar la Constitución de Patrimonio Familiar, se observa en la anotación No. 006 un registro de Hipoteca a favor del BANCOLOMBIA S.A., será menester que se arrime una certificación original por parte de la citada entidad que dé cuenta que la solicitante se encuentra a PAZ y SALVO por la cancelación del gravamen; de no ser posible, se arrimará la AUTORIZACIÓN O CONCEPTO FAVORABLE de la citada entidad para la cancelación pretendida. Arts. 12 y 14 de la Ley 70 de 1931; así mismo deberá allegar lo pertinente en lo que tiene que ver con la M.I. No. 001-900044, además del respectivo Certificado de Libertad, el cual brilla por su ausencia.

4. Para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 78 del C.G.P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, indicará cuál es el domicilio de los demandantes, vale decir, dirección, municipio, el número telefónico, móvil, correo electrónico; lo anterior, a efectos de determinar la Competencia de este Despacho para conocer la presente controversia, habida cuenta que en el poder y demanda nada se dice de los respectivos domicilios; información que irá complementada, también, con la indicación del domicilio de los menores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA *-LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE-*, promovida por SANDRA MILENA OCAMPO CASTRO y EMERSON JAVIER ACEVEDO CARJAVAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3da83ed6d71fc5f473dccc9234d275f96c3454d84fd6b867fcccddcde9cd34**

Documento generado en 06/10/2022 12:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>